

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Adjudicación judicial de apoyos
Radicado	11001311001720190020000
Demandante	Myriam Arévalo Lara
Titular del acto jurídico	Ángel Pio Arévalo Aguacia

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la demandante, se ordena:

PRIMERO. ADECUAR el proceso de interdicción al de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS CON CARÁCTER PERMANENTE, iniciado por MYRIAM ARÉVALO LARA, quien actúa a través de apoderado, en favor de ÁNGEL PIO ARÉVALO AGUACIA.

SEGUNDO. ADELANTAR el presente asunto por el trámite previsto en el artículo 396 del Código General del Proceso.

TERCERO. Por secretaría NOTIFICAR la presente providencia al representante del Ministerio Público adscrito al despacho, por el medio más expedito.

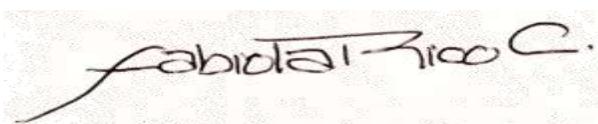
CUARTO. TENER por agregado al expediente la VALORACIÓN DE APOYOS realizada por la Personería de Bogotá al titular del acto jurídico ÁNGEL PIO ARÉVALO AGUACIA; la cual fue realizada el 28 de noviembre de 2023 y de la cual se correrá traslado en el momento procesal pertinente. (archivo digital 08).

QUINTO. Por secretaría CITAR, por el medio más expedito, a los parientes de ÁNGEL PIO ARÉVALO AGUACIA para que, si a bien lo tienen, se hagan partícipes en este proceso y efectúen las manifestaciones que estimen pertinentes (artículo 61 del Código Civil); para tal efecto, se **requiere** a la demandante para que suministre los nombres, parentesco, direcciones físicas y de correo electrónico y demás datos que permita la ubicación de dichos familiares para, seguidamente, elaborar las comunicaciones a que haya lugar, dejando las constancias pertinentes.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar al abogado FRANCISCO SABOGAL OSORIO como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 30 de hoy, 21/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Adjudicación judicial de apoyos
Radicación	11001311001720210027000
Demandante	María Eva Martínez Villamil
Titular del acto jurídico	Ana Joaquina Martínez de Vargas

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto el 14 de febrero de 2024 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, que ordenó revocar el fallo de tutela del 16 de enero de 2024, proferido por el Juzgado 44 Administrativo de Bogotá y, en su lugar, amparar los derechos fundamentales de ANA JOAQUINA MARTÍNEZ DE VARGAS, conminando a este despacho a resolver lo referente a un apoyo provisional en su favor.

En consecuencia, se **designa** a MARIA EVA MARTÍNEZ VILLAMIL, identificada con cédula de ciudadanía número 41.314.035, como **persona de apoyo judicial provisional** de ANA JOAQUINA MARTÍNEZ DE VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía número 20.311.850, con el fin de brindarle asistencia en la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, garantizándole el ejercicio de su capacidad legal y la toma de decisiones, concretamente frente a los trámites relacionados con el retiro y administración de los dineros que por concepto de pensión de sobreviviente y retroactivo pensional recibe ANA JOAQUINA MARTÍNEZ DE VARGAS en el banco BBVA.

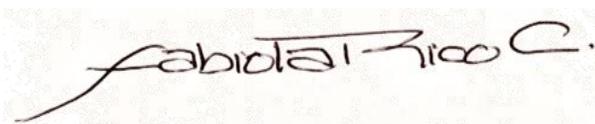
Se autoriza a MARIA EVA MARTÍNEZ VILLAMIL, identificada con cédula de ciudadanía número 41.314.035, para ejercer el cargo a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Por secretaría **librense los oficios correspondientes** y expídanse, a costa de la parte interesada, copia auténtica de esta decisión y del auto que admitió la demanda, para los fines a que haya lugar.

Asimismo, se deberá **oficiar** al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, informando sobre el cumplimiento del fallo de tutela del 14 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 030 de hoy, 21/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Unión marital de hecho
Radicación	11001311001720230066400
Demandante	Alfredo Vargas Torres
Demandado	Teresa Ruiz

Toda vez que el escrito introductorio ha sido subsanado en debida forma, se ordena:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, presentada a través de apoderada judicial por ALFREDO VARGAS TORRES, en contra de TERESA RUIZ.

SEGUNDO. ADELANTAR el presente asunto por el trámite previsto para el proceso **verbal**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido del mensaje de datos enviado a la parte demandada, y manifestar bajo la gravedad del juramento la forma en que obtuvo su correo electrónico).

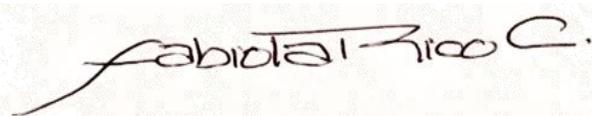
CUARTO. CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término de **veinte (20) días**, para que la parte demandada proceda a su contestación.

QUINTO. RECONOCER personería jurídica a la abogada VANESSA BONILLA QUINTANA como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO. REQUERIR a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14, artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 030 de hoy, 21/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Custodia, alimentos y visitas
Radicado	11001311001720230073200
Demandante	Carlos Javier Castro Sepúlveda
Demandada	Luz Aida Sánchez Ramírez

Revisado el expediente de la referencia, se aprecia que el escrito introductorio no se subsanó en debida forma, puesto que no se dio estricto cumplimiento a lo expresamente ordenado en la decisión del 18 de octubre de 2023, a saber:

- No adecuó las pretensiones en cuanto a establecer las causales de pérdida de patria potestad, solicitada en la demanda inicial, y eliminó esta pretensión en la subsanación.
- En la demanda subsanada agregó nuevos hechos y pretensiones, respecto de las cuales el juzgado no se pronunció en la providencia que inadmitió la demanda, y que requieren un análisis normativo distinto al ya realizado.

Se le pone de presente al profesional del derecho que no es de recibo su actuar, completamente contrario a la norma, pues cualquier modificación adicional a lo exigido en la decisión a través de la cual se inadmitió la demanda impide emitir un pronunciamiento preciso, ya que no existe una figura como la “*subsanación de la subsanación*”; así, cualquier decisión emitida en dicho sentido vulneraría el principio de **seguridad jurídica** que debe regir las actuaciones judiciales. En consecuencia, se ordena:

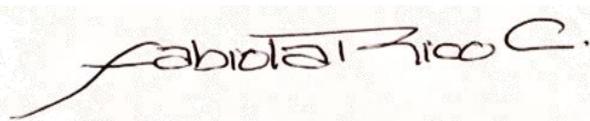
PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia, por cuanto no fue subsanada en la forma indicada en providencia del 18 de octubre de 2023.

SEGUNDO. ADVERTIR que la presente decisión no impide que se pueda iniciar nuevamente el trámite requerido en cualquier momento, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso.

TERCERO. ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 030 de hoy, 21/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	11001311001720230090300
Demandante	Arturo Rodríguez García
Demandado	Elizabeth Bernal Piravaguen
Asunto	Admite demanda

Por reunir la presente demanda, los requisitos de orden legal, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por ARTURO RODRÍGUEZ GARCÍA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de ELIZABETH BERNAL PIRAVAGUEN.

SEGUNDO. ADELANTAR el presente asunto por el trámite previsto para el proceso verbal, atendiendo lo dispuesto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido del mensaje de datos enviado a la parte demandada y manifestar bajo la gravedad de juramento la forma en que obtuvo su correo electrónico).

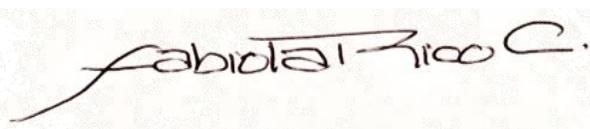
CUARTO. CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término de **veinte (20) días**, para que la parte demandada proceda a su contestación.

QUINTO. RECONOCER personería jurídica al abogado EDGAR DARIO CAÑAVERAL GONZALEZ como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO. REQUERIR a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14, artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 030 de hoy, 21/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720230090700
Demandante	Daniela Franco Beltrán
Demandado	Cesar Ariel Franco Buitrago
Asunto	Inadmite demanda

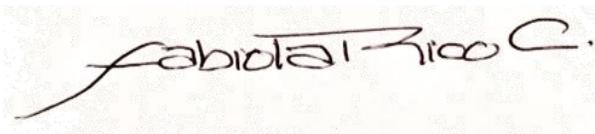
INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- En cuanto a los mandamientos ejecutivos enlistados en la pretensiones primera y segunda de la demanda, proceda a cumplir con lo ordenado en el artículo 82 numeral 4º del Código General del Proceso, presentando de manera clara y por separada cada una de ellas, como quiera que cada cuota o rubro a ejecutar en referente es una pretensión diferente, y no se pueden ejecutar en la misma petición los diferentes cobros que allí se señalan.

2.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica en el estado N° 030 de hoy, 21/02/2024.
El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720230090900
Causante	María Cleofelina Castillo Duarte
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

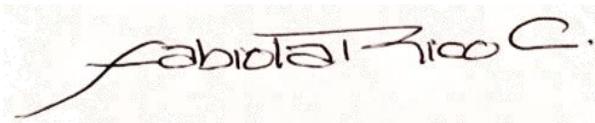
1.- **Alléguese nuevamente poder**, dirigido al Juez de conocimiento con las exigencias del art. 5º de la Ley 2213 de 2023, esto es, indicando el correo electrónico del abogado a quien se le otorgó el mismo.

2.- Presente nuevamente la relación de los bienes relictos del activo de la herencia, teniendo en cuenta las exigencias del **artículo 489 del Código General del Proceso**, en concordancia con el **artículo 444 Ibídem**, dando aplicación a la última de las normas citadas, **respecto del porcentaje del bien inmueble relacionado como activo de la masa sucesoral**, para lo cual deberá tener en cuenta el valor catastral para el año **2023**, incrementado en un cincuenta por ciento (50%); ahora, si lo pretendido es darle el valor comercial, debe allegar un dictamen pericial emitido por entidad o profesional especializado para el año 2023.

3.- Debe presentar la nueva demanda en forma integral, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 030 de hoy, 21/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Veinte (20) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	11001311001720230091000
Demandante	Grecia Yurani Montero Chamorro
Demandado	José Alfredo Orjuela Contreras
Asunto	Inadmitir demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- De conformidad con el artículo 6º inciso 4º de la Ley 2213 de 2022, acredite en debida forma que remitió a la parte demandada, por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos al momento de presentar esta demanda.

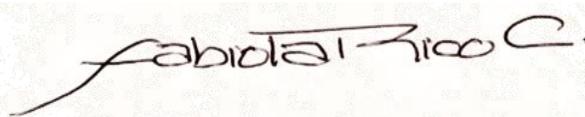
*“Artículo 6. Demanda. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)” (Subraya y Negrillas fuera de texto)*

2.- Indique el **nombre y la dirección de citación** de los parientes por línea paterna de la niña C.A.O.M., a fin de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 395 inciso 2º del Código General del Proceso., en concordancia con el artículo 61 del Código Civil.

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 030 de hoy, 21/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO